

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo publicarse en el mes actual la convocatoria para ingreso en las Academias militares, según previene el art. 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1893; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 15 de Julio próximo darán prin-

cipio los exámenes de ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar, establecidas respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila.

2.º Tambien se verificarán exámenes en los distritos de Ultramar, según previene el art. 24 del citado Real decreto.

3.º El número de plazas que podrá cubrir cada Academia será el siguiente:

ACADEMIAS.	Península.....	Cuba, 8 por 100...	Philippinas, 6 por 100	Puerto Rico, 4 por 100.....	TOTAL.....
Infantería.....	287	28	21	14	350
Caballería.....	25	2	2	1	30
Artillería.....	44	4	3	2	53
Ingenieros.....	19	2	1	1	23
Administracion militar	21	2	1	1	25

4.º Si no se cubrieran las plazas asignadas á cada uno de los distritos de Ultramar, se ad-

judicarán á los aspirantes de la Península todas las sobrantes, y para el cumplimiento de esta disposicion, los Capitanes generales comunicarán por telégrafo el número de los admitidos.

5.º Además de las plazas indicadas, entrarán, fuera de número, todos los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que habiendo acreditado suficientemente esta circunstancia, alcancen en los exámenes notas de aprobacion.

6.º El concurso tendrá lugar con arreglo á las bases y programa que se insertan á continuacion en las condiciones anunciadas en el art. 41 de la Real orden fecha 3 de Marzo de 1893, las que han sido conocidas por los aspirantes más de un año antes de los exámenes de 1894, según previene el art. 6.º del referido Real decreto de 8 de Enero de 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1894.—*Lopez Dominguez*.—Señor.....

(Gaceta del 28 de Febrero de 1894.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis de Vega y otros electores del pueblo de Val de San Lorenzo contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon de 12 de Diciembre próximo pasado, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en 19 de Noviembre último en dicho Municipio, ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Val de San Lorenzo (León) el día 19 de Noviembre del año último.

Del acta de la votacion del distrito Val de San Román, del expresado término municipal, resulta que por D. Luis de Vega se protestó de la eleccion por haberse verificado el

escrutinio á las tres y media, y por haberse admitido el voto de individuos que no están en la lista, como sucedió con D. Domingo Rodríguez Mendaña, Domingo Fuentes y otros, á cuya protesta manifestó la Mesa que cuando señaló las cuatro el reloj del Interventor D. Francisco Cordero Palacio se dió la voz correspondiente por si había algún elector por votar, y no habiendo ninguno se procedió al escrutinio; y que con respecto á los electores equivocados, se les admitieron los votos porque la Mesa así lo acordó.

Con fecha 27 siguiente acudieron cinco electores de Val de San Lorenzo ante el Ayuntamiento, suplicado fuera anulada la eleccion del segundo distrito, en atencion á haber empezado el escrutinio antes que marcase las tres y media el reloj del Secretario del Ayuntamiento, por el cual se constituyó la Mesa y se abrió la votacion, y por haberse admitido los votos de individuos que carecen de ese derecho, por no figurar en las listas definitivas.

Los Concejales electos por el referido distrito, D. Santiago Blas y D. Rosendo Quintana, oponen á la anterior protesta que la Mesa se constituyó á la hora señalada por un reloj que tenía uno de los Interventores, y que cuando éste señaló las cuatro de la tarde y otros dos más que á la vez y á la vista del público se presentaron, el Presidente dió las tres voces de costumbre, y no faltando por votar ningún elector, se procedió por la Mesa á deliberar sobre la admisión de los votos de Domingo Rodríguez Mendaña y otros dos más, que se habían suspendido por estar el segundo apellido equivocado en las listas definitivas, acordando por unanimidad admitirlos, en vista de lo que á la misma constaba personalmente y del testimonio de todos los electores que estaban presentes, sin que nadie contradijera nada, y sólo al ver el resultado, que no satisfizo al elector D. Luis de Vega; protestó sobre la admision de dichos votos y sobre que no era la hora, cosa que no demostró, ni siquiera con la presentacion de reloj alguno.

La Comision provincial, en sesion de 12 de Diciembre del año próximo pasado, en vista de cuanto resulta del expediente electoral y de que no se ha probado de ningún modo que empezó el escrutinio á las tres y media, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones

protestadas, formulando voto particular en contra el Vocal Sr. Llamas.

Contra este acuerdo recurren enalzada ante V. E., dentro del plazo legal, los mismos electores que reclamaron ante el Ayuntamiento, reproduciendo las mismas razones que alegaron en su anterior escrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León, y en su consecuencia declarar nulas las elecciones municipales verificadas el 19 de Noviembre del año pasado en el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Ahora bien:

Considerando que con arreglo al párrafo primero del art. 29 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas:

Considerando que en el distrito de Val de San Román se admitieron los votos de tres electores que no figuraban en las listas, en cuanto que, si bien tenían iguales nombres y primer apellido, el segundo era distinto del que aparecía en las mismas:

Considerando que de la protesta presentada aparece que la votación se cerró, empezando el escrutinio antes de las cuatro de la tarde, hasta cuya hora debió haber estado abierta la votación, dando lugar á que se vieran privados del ejercicio de su derecho muchos electores.

La Sección opina, de conformidad con la Subsecretaría de ese Ministerio, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León y declarar nulas las elecciones municipales verificadas en el segundo distrito del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1894.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1894.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚMERO 43.

Conforme á lo dispuesto en el art. 150 de la Ley, el día 15 del presente mes han de ser presentados en este Gobierno para su examen y autorización y corregir las extralimitaciones legales, los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al próximo ejercicio de 1894-95, por cuya razón me creo en el caso de recordar á todos los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de dicho precepto, y que por consiguiente, para que así pueda tener lugar, serán sometidos los indicados presupuestos á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de este mismo mes.

Siendo la base de toda buena Administración municipal y el orden que debe existir en la gestión de los Municipios, la formación de los referidos presupuestos, excito el celo de las Corporaciones para que sin excusa alguna se llene tan importante servicio, teniendo presente las reglas que se señalan en las Reales órdenes de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, á las cuales habrán de atenderse como vigentes en la materia, evitándose toda clase de entorpecimientos, á la vez que inspirándose en los laudables propósitos á que se encaminan dichas disposiciones, se introduzcan las economías posibles en beneficio de los intereses Municipales.

Abrigo la confianza de que los Ayuntamientos se apresurarán á llenar en dicha forma el referido servicio, y no darán lugar á colocar á este Centro en la precisión de adoptar medidas de rigor para exigir á los morosos las responsabilidades que merezcan y á lo cual me hallo dispuesto, si pasado el 15 del corriente, no obran en este Gobierno los ya citados presupuestos; á cuyo efecto, se dará conocimiento de la presente en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos.

Valladolid 3 de Marzo de 1894.

El Gobernador interino,

Enrique de Aréna.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Conclusion.)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
Pesetas.	Pesetas.	

Transacciones litigiosas:

Pagarán segun el título y la clase de bienes y derechos reales que por ellas se transmitan (véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868, para la liquidacion del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 36, el 17 del de 31 de Diciembre de 1881 y el 15 del de 25 de Septiembre de 1892).

Uso (véase **Derechos reales**).

Usufructos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845 (véase **Vinculos**).

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado, y no por legítima, tres mensualidades del producto anual.	»	»	484
Descendientes naturales legalmente declarados que los perciban, bien por legado, mejora ó legítima, cuatro idem id.	»	»	485
Cónyuges, cuatro idem id.	»	»	486
Colaterales dentro del cuarto grado, media anualidad.	»	»	487
En todos los demás casos, una anualidad.	»	»	488

Desde 1.º de Agosto de 1845 se pagará la cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad, excepto el usufructo foral de Aragón, conocido con el nombre de Viudedad, que se declaró exento hasta 1.º de Enero de 1853, que empezó tambien á tributar.

*Desde 1.º de Enero de 1873 (véase **Derechos reales**).*

Vinculos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799 (art. 5.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). De bienes raíces y efectos productivos.

Cónyuges, pagarán una octava parte de la renta de un año.	»	»	489
Colaterales de segundo y tercer grado, satisfarán una cuarta parte de idem id.	»	»	490
Parientes, hasta el cuarto grado, una tercera idem id.	»	»	491
Grados más distantes, una media idem id.	»	»	492

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Extraños (desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Enero de 1830), toda la renta de un año.	»	»	493
Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800 (Real cédula de 29 de Diciembre de 1799).			
En todos los grados, excepto en las sucesiones directas, se abonará un tercio de la renta anual.	»	»	494
Entre cónyuges, un sexto de idem id.	»	»	495
Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (ar- tículos 5.º y 6.º de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
En las sucesiones transversales se pagará la mitad de la renta lí- quida de un año.	»	»	496
Entre cónyuges (hasta 1.º de Agosto de 1845).—Cuarta parte de idem id.	»	»	497
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).			
Por cada sucesion en línea recta, media anualidad.	»	»	498
Por las transversales ó cuando recaigan en extraños, se deven- gará una anualidad.	»	»	499
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Enero de 1853, devengarán como las herencias libres. (Real orden de 29 de Octubre de 1847).			
Desde 1.º de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de No- viembre de 1852, art. 3.º; circular de 10 de Enero de 1863, re- gla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 6.º del reglamento de la propia fecha y 25 del de 25 de Septiembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patro- natos y otras fundaciones análogas.	2	»	500

Zonas de ensanche:

Desde 24 de Julio de 1864.

Las transmisiones de la propiedad de edificios que se constru-
yan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad
de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del
cual se verifiquen.

Desde 1.º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de trans-
misiones los mismos derechos antes indicados, con arreglo al ar-
tículo 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1893.)

NUM. 595.

Universidad Literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion General de Instruccion pública ha de proveerse con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875 por concurso, una plaza de Profesor auxiliar en la Facultad de Medicina, vacante en esta Universidad, percibiendo el que la obtenga la gratificacion anual de 1.750 pesetas conforme al artículo 4.º de dicho Decreto, al de 23 de Agosto de 1888 y disposiciones posteriores.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 7 de Marzo de 1894.—El Rector,
Dr. Andrés de Laorden.

NUM. 586.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y á fin de

proceder con la oportunidad debida á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal en el próximo ejercicio económico de 1894 á 1895, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, que durante el plazo de veinte días, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado en que se hagan constar dichas alteraciones, adhiriendo á uno de los ejemplares un timbre móvil de 10 céntimos y exhibiendo los documentos fehacientes que justifiquen aquellas, no admitiéndose ninguna que se presente fuera del término marcado.

Llano de Olmedo 2 de Marzo de 1894.—
El Alcalde, Q.terio Perez.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de
Esguevillas

NUM. 585.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alaejos 6 de Marzo de 1894.—El Alcalde,
Victorino Hernandez Rodriguez.—El Secretario,
Joaquin Herrero Alonso.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamiento de
Berceruelo
Villacreces
Villalba del Alcor

NUM. 589.

**Ayuntamiento constitucional de
Llano de Olmedo.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal según dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de oír las reclamaciones que los interesados promuevan; pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Llano de Olmedo 2 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Quiterio Perez.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Cigales
Vega de Valdetroneo
Fombellida

Seccion quinta.

Núm. 591.

**Don Nicolás García Paredes, Escribano
del Juzgado de primera instancia del
Distrito de la Plaza de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos propuestos por el Procurador D. Lorenzo de Santiago Prieto, en nombre y representacion de don Andrés Escribano, de esta vecindad, contra D. Cesáreo Cadenas Zapiron, vecino de Villafranca del Panadés, en rebeldía, sobre pago pesetas, en cuyos autos se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden entre partes, de la una D. Andrés Escribano, de esta vecindad, representado por el Procurador don Lorenzo de Santiago Prieto, bajo la direccion del Licenciado D. Teodosio Infante Paniagua,

y de la otra D. Cesáreo Cadenas Zapiron, primer Teniente del regimiento de Caballería Lanceros del Príncipe, vecino de Villafranca del Panadés, en rebeldía, sobre pago de doscientas ochenta pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Cesáreo Cadenas Zapiron, primer Teniente del regimiento de Caballería «Lanceros del Príncipe» vecino de Villafranca del Panadés, y con su producto entero y cumplido pago al D. Andrés Escribano, vecino de esta Ciudad, de las doscientas ochenta pesetas de principal, intereses, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, y mediante la rebeldía del ejecutado, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia, por la que definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original y lo relacionado así y más por menor aparece y consta de los autos referidos obrantes en mí Escribanía, de que doy fé y á que me remito. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia segun está acordado, pongo el presente que firmo en Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Nicolás García.

Talón núm. 113.

Núm. 593.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Eguiluz Ulibarri, de esta vecindad, y representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, de la cantidad de dos mil novecientas setenta pesetas, intereses y costas que le es en deber D. Ramon Lopez Sanchez, su convecino, se venden en pública y judicial subasta una buena cantidad de botellas de vinos y licores extranjeros de marcas acreditadas, y gran número de ropas y muebles, pertenecientes al extinguido Restaurant titulado Pettit Bouillon, que han

sido embargados al deudor, y tasados los vinos y licores, en la cantidad de *mil quinientas noventa y seis pesetas cincuenta céntimos* y las ropas y muebles lo han sido en la suma de *dos mil quinientas treinta y una pesetas*.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia el día veinticuatro de los corrientes á las once en punto de su mañana, previniéndose á los licitadores que no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que los autos de su razon se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, números treinta y dos y treinta y cuatro, para que puedan enterarse de los bienes que se enajenan las personas que deseen interesarse en la subasta, las cuales para tomar parte en la misma deberán consignar previamente el diez por ciento del importe de la tasacion de dichos bienes.

Dado en Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Talon núm. 114.

Núm. 592.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor D. Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido, en causa que contra Martin Berrueco Arranz y Mariano Domingo Cura, vecinos de Bocos, se instruye, sobre asesinato cometido en la persona del que decía llamarse Silverio Losada ó Rosada, de naturaleza ignorada, así como las demás circunstancias personales; se cita por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta en los BOLETINES OFICIALES de Valladolid, Orense y *Gaceta de Madrid*, á los que resultaren herederos de dicho último sujeto, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, para ofrecerles el procedimiento en forma, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, pongo la presente que firmo en Peñafiel á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, Aniceto Bocos.

Núm. 590.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Segundo Lledo Perez y á Julio Alvarez Sanchez, cuyas demás circunstancias luego se expresarán, para que dentro de diez días á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Valladolid y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resulten en causa sobre robo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de referidos sujetos á la cárcel pública de este partido á disposicion de la Audiencia de esta provincia.

Santander dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

Señas personales.

Segundo Lledo Perez, de 19 años, hijo de José y Francisca, natural de Avila de los Caballeros, vecino de Santander, esterero, soltero, tiene 1 metro 543 milímetros, pesa 45 kilogramos, pelo castaño oscuro, ojos negros, color moreno, con una cicatriz en el carrillo derecho y otra en la cara dorsal de la mano izquierda.

Julio Alvarez Sanchez, de 24 años, hijo de Manuel y Simona, casado, carpintero, natural y vecino de Valladolid, tiene 1 metro 640 milímetros, pesa 62 kilogramos, ojos y pelo castaño, color bueno, con una cicatriz en el dedo pulgar de la mano izquierda.—Escobio.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.